

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-2015-040

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 08 de julio de 2024, 15:35.

Comisionado sustanciador: María Alejandra Egüez Vásquez.

VISTOS:

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 8 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.”

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".”

- [5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 4 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la Comisión designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones para resolver, considera:

- [6] La Resolución de 2 de octubre de 2015, a las 16h07, mediante la cual la CRPI resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la responsabilidad del operador económico JEDESCO S.A. por la comisión de la infracción determinada en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Intendencia de Control de Concentraciones.

2. Sancionar al operador económico JEDESCO S.A., por el retardo de ocho (8) días término en la entrega de información requerida por la Intendencia de Control de Concentraciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de ochenta (80) Remuneraciones Básicas Unificadas, valor que asciende a la cantidad de USD 27.200,00 (Veintisiete Mil Dólares de los Estados Unidos de América).”

- [7] El Memorando No. SCPM-DS-INJ-2022-127 de 21 de abril de 2022, signado dentro del expediente con ID. 258163 anexo 146343, remitido por la Intendencia Nacional Jurídica donde informa sobre la sentencia emitida dentro del proceso judicial No. 17230-2022-03385 (acción de protección) interpuesta por el operador económico JEDESCO S.A.:

“a. El 03 de marzo de 2022, el representante legal del operador económico JEDESCO S.A., presentó acción de protección en contra de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) requiriendo “[...] dejar sin efecto la resolución de 2 de octubre del 2015, a las 16h07, dentro del expediente SCPM-CRPI-2015-040. 7.2. Declarar que los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con sus acciones y omisiones han vulnerado mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 76, numerales 1, 3, 6, 7, literales b) y 1), y artículo 82 de la Constitución de la República. [...]”;

(...)

d. A 01 de abril de 2022, se notifica la sentencia escrita, la cual resuelve: [...] por haberse demostrado la vulneración del derecho al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad formal, en los términos expuestos en este fallo, se acepta la acción propuesta; en consecuencia y como medida de reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto todo lo actuado en el Expediente No. SCPM-CRPI-2015-040, retrotrayendo el mismo, al estado de iniciar el procedimiento de investigación a que hubiere lugar, de conformidad a la Ley Orgánica de Regulación de Control de Poder de Mercado y su Reglamento [...]";

e. El 01 de abril de 2022, la SCPM interpuso recurso de apelación;"

[8] De conformidad con el contenido del memorando No. SCPM-DS-INJ-2022-127 de 21 de abril de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica puso en conocimiento la sentencia de 1 de abril de 2022 emitida en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a favor de JEDESCO S.A., dejando sin efecto todo lo actuado en el Expediente No. SCPM-CRPI-2015-040.

[9] Además, con Memorando No. SCPM-DS-INJ-2022-371 de 1 de noviembre de 2022, constante en el expediente con ID. 258794 anexo 146364, la Intendencia Nacional Jurídica informó lo siguiente:

"2.2 SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

a) Con fecha 30 de mayo de 2022, el Tribunal Primero de Apelación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha avocó conocimiento del recurso y dispuso pasar los autos para resolver;

b) Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2022, la Sala Especializada resolvió:

"[...] rechaza el recurso de apelación de la parte accionada y, con los argumentos expuestos, confirma el fallo recurrido."

2.3 CORTE CONSTITUCIONAL:

a) Con fecha 26 de octubre de 2022, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado presenta una garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2022 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y

b) En la misma fecha, la Acción Extraordinaria de Protección es sorteada, radicando la competencia en la señora Jueza Ximena Alejandra Cárdenas Reyes con caso No. 2735-22-EP.

En este contexto, informo la decisión del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual es desfavorable para la SCPM, quedando firme la sentencia de 04 (sic) de abril de 2022 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, por tanto (sic) sin efecto la resolución de 02 de octubre del 2015, a las 16h07, dentro del expediente SCPM-CRPI-2015-040, sin perjuicio de la Acción Extraordinaria de Protección planteada, puesto que la misma no tiene efecto suspensivo.”

- [10] Conforme lo expuesto por la Intendencia Nacional Jurídica, en memorando No. SCPM-DS-INJ-2022-371 de 1 de noviembre de 2022, el Tribunal Primero de Apelación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, actualmente Superintendencia de Competencia Económica.
- [11] En este contexto, a través de memorando No. SCPM-DS-INJ-2023-101 de 23 de marzo de 2023, contenido en trámite con ID. 268159, la Intendencia Nacional Jurídica, en alcance al memorando No. SCPM-DS-INJ-2022-371 de 1 de noviembre de 2022, informó lo siguiente:

*“• Con fecha 25 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional avocó conocimiento con número de causa 2735-22-EP;
• Mediante auto de 24 de febrero de 2023 “[...] la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2735-22-EP.”*

(...)

Al haberse emitido el auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección presentada por la SCPM, han quedado en firme las decisiones judiciales de la causa No. 17231-2022-003855 (sic)”

- [12] De conformidad con lo expuesto, al haberse agotado los recursos para impugnar el fallo del proceso judicial No. 17230-2022-03385 de 1 de abril de 2022, este ha quedado en firme, de manera que, a partir del 27 de septiembre de 2022, ha quedado sin efecto la resolución sancionatoria de 2 de octubre de 2015, a las 16h07, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-040.
- [13] Además, la sentencia emitida el 1 de abril de 2022 resuelve en específico dejar sin efecto todo lo actuado en el Expediente No. SCPM-CRPI-2015-040, ordenando retrotraer el mismo al estado de iniciar el procedimiento de investigación, conforme la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento. En este sentido, dado que el presente expediente, sustanciado

por la CRPI, corresponde únicamente a la fase de resolución, no existe fundamento jurídico para continuar con su tramitación, por tanto, corresponde resolver el archivo del mismo.

- [14] En virtud de lo señalado, la Resolución No. SCPM-DS-2020-05, que contiene el Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la SCE, establece lo siguiente:

“El expediente se cerrará cuando concluya el trámite o asunto, con la aprobación del titular del Órgano de Sustanciación quien verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados, expurgados y foliados. (...)”

- [15] Por lo cual, al no existir trámites o actuaciones pendientes, de conformidad con lo analizado previamente, se resolverá el archivo del presente expediente y se requerirá a la Secretaria *Ad hoc* de la CRPI que realice todo los trámites correspondientes para dicho efecto.

- [16] En relación con las publicaciones, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Competencia Económica se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

*Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.
(...)”*

- [17] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

- [18] Por lo expuesto, se solicitará a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, en el momento procesal oportuno, realice los trámites pertinentes para la publicación de la presente resolución.

- [19] Por otra parte, la Resolución SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022, expedida por el señor Superintendente de Competencia Económica, que establece entre sus disposiciones transitorias:

***Primera:** Todos los expedientes administrativos derivados de recursos y procedimientos administrativos previstos en la LORCPM; su, Reglamento, y el Código Orgánico Administrativo, en lo aplicable a la SCPM, deberán ser transferidos al Sistema de Gestión Procesal; para el efecto, se estructurará un Plan de Migración.*

*(...) **Décima Tercera:** Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente.*

[20] Al respecto, consta el acta de migración del expediente No. SCPM-CRPI-2015-040 de 25 de octubre de 2023, del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Módulo Gestor Procesal, al Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), con trámite ID 202308479, anexo 147502 y con el siguiente detalle:

- Información y piezas procesales, que han sido trasladadas por la secretaria *ad hoc* de la CRPI, al nuevo Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.
- Cambio de la numeración de los anexos ID, de los elementos del expediente No. SCPM-CRPI-2015-040, previo al acta de migración.

[21] En relación a los cambios de sistema de gestión procesal y de la numeración documental de esta Superintendencia, la CRPI expresa que el cambio del sistema informático de gestión procesal es un asunto de carácter interno de la SCE que no afecta ni altera la sustanciación de sus expedientes.

[22] En particular se informa que la numeración de los anexos ID, previos a la fecha de 25 de octubre 2023, del presente expediente ha sido modificada, siendo que tal modificación cuenta con su respectiva equivalencia, y que el signáculo de los trámites que ingresen al mismo, a partir de esa fecha, contarán con un nuevo formato de numeración.

[23] En virtud de lo cual esta Comisión correrá traslado del acta de migración al operador económico JEDESCO S.A.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente lo siguiente:

- Memorando No. SCPM-DS-INJ-2023-101 de 23 de marzo de 2023, contenido en trámite con ID. 268159.
- El acta de migración del expediente No. SCPM-CRPI-2015-040, de 25 de octubre de 2023, signada con trámite ID. 202308479, anexo: 147502.

SEGUNDO.- TRASLADAR al operador económico JEDESCO S.A., el acta de migración del expediente No. SCPM-CRPI-2015-040, de 25 de octubre de 2023, signada con trámite ID. 202308479, anexo 147502.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente No. SCPM-CRPI-2015-040.

CUARTO.- DISPONER a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, en el momento procesal oportuno, proceda a sentar la razón de firmeza y ejecutoria de la presente resolución así como a realizar los trámites correspondientes para la publicación de la presente Resolución.

Una vez se haya cumplido con esta disposición, la secretaria Ad-hoc de la CRPI deberá proceder con la verificación del ordenamiento y foliación del expediente físico y digital del expediente No. SCPM-CRPI-2015-040, y todos los trámites pertinentes para el archivo del mismo, de conformidad con la normativa para el efecto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia al operador económico JEDESCO S.A., así como a la Intendencia General Técnica, Intendencia Nacional Jurídica y la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADA

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**